

# MODIFICAN, SUSTITUYEN Y ADICIONAN VARIOS ARTICULOS AL DECRETO LEY 22653 — LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO No. 435

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188º, inciso 10) de la Constitución Política del Perú, y en armonía con la Ley No. 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir mediante Decreto Legislativo, las modificaciones, sustituciones y adecuaciones de los Organismos del Sistema de Defensa Nacional, contenidos en el Decreto Ley No. 22653 y Leyes Complementarias;

Que, para dar cumplimiento a lo expuesto en el 1er. considerando el presente Decreto Legislativo, es necesario modificar el Decreto Ley No. 22653 — Ley del Sistema de Defensa Nacional — por cuanto esta Ley, establece la naturaleza, la finalidad y las funciones básicas de los organismos que lo integran así como el Decreto Legislativo No. 271.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1º—** Modifícase los artículos 1º, 9º y 11º del Decreto Ley No. 22653 —Ley del Sistema de Defensa Nacional— en la siguiente forma:

**“Artículo 1º—** El Estado garantiza la Seguridad de la Nación en sus ámbitos interno y externo, mediante la Defensa Nacional, para lo cual, adopta en forma permanente e integral las previsiones y medidas que garanticen la independencia, la soberanía y la integridad del País”.

**“Artículo 9º—** La Defensa Nacional se desarrolla en los campos político, económico, psicosocial y militar, e involucra las actividades de Defensa Externa, Movilización, Inteligencia y Defensa Civil, así como las relativas al orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República durante la vigencia de los regímenes de excepción”.

**“Artículo 11º—** El Sistema de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República y está integrado por:

a. El Consejo de Ministros, reunido en Sesión Especial bajo la presidencia del Presidente de la República;

b. El Ministerio de Defensa, como Organismo Central del Sistema;

c. Los Organismos del Sistema de Inteligencia Nacional; y

d. Los Organismos del Sistema de Defensa Civil”.

**Artículo 2º—** Sustituyese los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título II que comprenden los artículos 12º al 23º del Decreto Ley No. 22653, por los siguientes Capítulos y artículos:

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

**“Artículo 12º—** El Consejo de Ministros es el más alto organismo de decisión del Sistema de Defensa Nacional. Delibera y adopta acuerdos relativos a la Defensa Nacional en Sesión Especial presidida por el Presidente de la República. A estas Sesiones concurren los integrantes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, con voz pero sin voto”.

**“Artículo 13º—** Corresponde al Consejo de Ministros:

a. Formular los Objetivos Nacionales.

b. Establecer los Objetivos y Política de Defensa Nacional.

c. Aprobar los planes de Defensa Nacional.

d. Aprobar los requerimientos derivados del planeamiento estratégico y disponer la asignación de recursos.

e. Establecer la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional.

f. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional.

g. Adoptar acuerdos sobre los estados de excepción de conformidad con el artículo 231º de la Constitución”.

## CAPITULO III

### DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**“Artículo 14º—** El Ministerio de Defensa es el Organismo Central del Sistema, y como tal le compete asesorar, planear y coordinar las acciones de los organismos del Sistema de Defensa Nacional; así como formular y difundir la Doctrina de Seguridad

y de Defensa Nacional. Como organismo administrativo del Poder Ejecutivo, formula, ejecuta y supervisa la política de Defensa Nacional del Campo Militar”.

“Artículo 13:— Corresponde al Ministerio de Defensa, como Organismo Central del Sistema de Defensa:

a. Asesorar al Presidente de la República y Presidente del Sistema de Defensa Nacional;

b. Proponer al Consejo de Ministros los objetivos y la política de Defensa Nacional, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad del país;

c. Normar, dirigir, formular, coordinar y supervisar el planeamiento integral de la Defensa Nacional;

d. Formular y difundir la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional; y

e. Proponer al Consejo de Ministros para los fines de Defensa Nacional, los elementos de juicio para la actualización de los Objetivos Nacionales”.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PUBLICOS, GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

“Artículo 16:— Los Ministerios, Organismos Públicos, y los Gobiernos Regionales y Locales, planean, programan y ejecutan las acciones de Defensa Nacional de sus específicas responsabilidades. Para el cumplimiento de sus funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional, que para sus efectos tienen dependencia técnico-normativa del Ministerio de Defensa”.

“Artículo 17:— Corresponde a los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales y Locales:

a. Planear, programar, ejecutar y evaluar las acciones de Defensa Nacional y Movilización;

b. Apoyar a los otros organismos del Sistema, en las acciones de su competencia;

c. Participar en la difusión de la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional; y

d. Participar en la formación cívico-patriótica de la población”.

#### CAPITULO V

#### LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

“Artículo 18:— Corresponde a los Organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, proporcionar a los Organismos del Sistema de Defensa Nacional, la inteligencia estratégica requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional.”

#### CAPITULO VI

#### DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE DEFENSA CIVIL

“Artículo 19:— Corresponde a los Organismos del Sistema de Defensa Civil proteger a la población, previendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidad de toda índole, cualquiera sea su origen, de acuerdo con la política y planes de Defensa Nacional”.

Artículo 3:— Adiciónase al Decreto Ley No. 22653, las Disposiciones Complementarias siguientes:

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Todos los Organismos del Sector Público están obligados a proporcionar la información y el apoyo que requieran los organismos del Sistema, para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA.— El Ministerio de Defensa propondrá los proyectos de normas legales y administrativas, que requiera el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4:— Sustitúyase la Disposición Transitoria del Decreto Ley No. 22653, por el siguiente:

#### DISPOSICION TRANSITORIA

“Facúltase al Ministerio de Defensa para que formule y edite el Texto Único Concordado de la Ley del Sistema de Defensa Nacional”.

Artículo 5:— Modifícase el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 271, Ley del Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo texto será el siguiente:

“El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa”.

## POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra.

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.